

### I. INTRODUCCIÓN.

Se conoce como “escudo fiscal” al ajuste, o mejor dicho a la minoración, de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio cuando la renta obtenida por el obligado tributario durante el período impositivo no supere determinada cantidad.

Con este ajuste o minoración de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se pretende que el interesado no tenga que desprenderse de elementos patrimoniales para poder atender el pago de la cuota de dicho tributo.

El presente trabajo, tras analizar su funcionamiento, trata de introducir determinados datos a fin de poder reflexionar sobre si el referido escudo fiscal cumple la finalidad que pretende o puede ser objeto, en su caso, de diferentes modulaciones.

### II. JUSTIFICACIÓN DEL “ESCUDO FISCAL”.

El escudo fiscal al que se está haciendo referencia se encuadra dentro del Impuesto sobre el Patrimonio que, en la actualidad y desde hace tiempo, se encuentra cuestionado. La justificación de la existencia del Impuesto sobre el Patrimonio se apoya fundamentalmente en cuatro argumentos: es un Impuesto de control y carácter censal, favorece una mejor distribución del patrimonio, incrementa la progresividad del sistema tributario y permite la redistribución de la renta y de la riqueza.<sup>1</sup>

Ahora bien, también existen argumentos que abogan por su supresión ya que, fundamentalmente, desincentiva tanto el ahorro como la in-

versión y, además, genera, en no pocos casos, una doble imposición. En este sentido se cuestiona si debe ser sometida a gravamen la renta ahorrada que previamente ha tributado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el patrimonio percibido que previamente ha sido sometido a gravamen por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Quizás la cuestión más sobresaliente sobre la que se centra el debate sobre el escudo fiscal es determinar si el mismo tiene como objeto evitar la confiscación de los bienes y derechos de los contribuyentes.

Tal como se ha indicado, en los apartados siguientes se van a comentar determinadas cuestiones que tienen como objetivo plantear una reflexión sobre si la inexistencia de dicho escudo fiscal genera un efecto confiscatorio sobre los bienes y derechos del obligado tributario.

En estos momentos, y con carácter previo para centrar este tema de confiscatoriedad, interesa destacar que la existencia de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio requiere, olvidándonos de los elementos patrimoniales exentos, de un patrimonio valorado en más de 800.000 euros, que es la cantidad que en concepto de mínimo exento se deduce de la base imponible de este tributo. Esta cantidad es la que figura en Álava y en Bizkaia, mientras que en Gipuzkoa el mínimo exento se encuentra en 700.000 euros.

Por consiguiente, y tal como se ha señalado, omitiendo los elementos patrimoniales exentos que no figuran en la base imponible, es a partir de esa cantidad de mínimo exento cuando existe base liquidable sobre la que se aplica la tarifa del Impuesto.

Una vez que se dispone de un patrimonio superior al indicado es cuando, al existir cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, es posible que pueda tener que ser ajustada según el mecanis-

<sup>1</sup> GALE, W.G y SLEMROD, J.B. “Policy Wach for the State Tax?” Journal of Economic Perspectives. Volumen 15, Número 1, invierno 2001. Páginas 205 - 218.

(\*) Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava.

mo al que se va a hacer referencia seguidamente.

Es en este contexto cuando se apunta que este ajuste de la cuota **íntegra** del Impuesto sobre el Patrimonio procede en los casos en que las rentas del contribuyente son bajas y, al tener un patrimonio no muy productivo, es preciso introducir el ajuste a fin de que no tenga que desprenderse de su propio patrimonio para satisfacer el Impuesto.

Lo anterior vincula, de alguna manera, el escudo fiscal con la confiscatoriedad. Hablar de este concepto en el sistema tributario obliga a acudir a la Constitución de 1978 que establece, en su artículo 31.1, que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

De esta manera la confiscatoriedad representa un límite al sistema tributario. Pero un límite respecto del conjunto del mismo, toda vez que se predica la no confiscatoriedad del sistema tributario. A este respecto hay que indicar que dentro de los principios recogidos en el artículo 31 de la Constitución de 1978, el principio de confiscatoriedad puede calificarse con un principio que complementa a los demás y que se relaciona y sirve de refuerzo al derecho a la propiedad contemplado en el siguiente artículo 33. Mediante dicho principio se impide al sistema tributario agotar la capacidad económica sometida a gravamen. Ahora bien, en algunas ocasiones, los Tribunales han analizado este límite respecto de tributos considerados individualmente.

La pregunta que procede realizar, en lo que ahora interesa, es la siguiente: ¿en qué supuestos un tributo puede tener carácter confiscatorio?

El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> vincula la confiscatoriedad con la eliminación de la riqueza objeto

de imposición. En efecto, dicho Tribunal expresamente señala que "la prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible –sustrato, base o exigencia de toda imposición– so pretexto del deber de contribuir..." Tras señalar lo anterior, también indica el Tribunal Constitucional que "...puesto que lo que se prohíbe no es la confiscación sino el alcance confiscatorio, es evidente que el sistema fiscal tendría dicho efecto si mediante la aplicación de las diversas figuras vigentes, se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades..."

Por su parte el Tribunal Supremo<sup>3</sup> señala que el principio relativo a la confiscatoriedad "...sólo puede predicarse cuando la exacción del Impuesto produce efectos de tal índole, pero no simplemente cuando es gravoso. Hace falta incluso la necesaria prueba que demuestre que la imposición menoscaba la fuente de riqueza que deriva del hecho imponible, no tan sólo que el importe resulta elevado. De admitirse el argumento de la parte recurrente, absolutamente todos los Impuestos podrían considerarse confiscatorios".

A mayor abundamiento sobre esta cuestión, Pilar Cubiles<sup>4</sup> señala que "...sí creemos que plantea dificultades el hecho de que ese límite pueda ser superado en casos en dónde funcione la regla de que el Impuesto mínimo sobre el Patrimonio no puede ser inferior al 20 por 100<sup>5</sup> de la cuota inicialmente calculada antes de aplicar el citado límite. Esta importante matización impuesta al tope del 60 por 100<sup>6</sup> nos lleva a temer que en determinados casos el Impuesto podría llegar a ser claramente abusivo, o incluso tener un alcance confiscatorio, pues la mencionada tributación mínima podría exigirse a sujetos que no pudiesen pagarlo con la renta obtenida en el período impositivo. Ello obligaría al sujeto a recurrir al cré-

3 Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2000.

4 CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P. "El Impuesto sobre el Patrimonio: ¿un Impuesto justo?" Instituto de Estudios Fiscales. Páginas 56 y 57.

5 En Álava, actualmente, este porcentaje es el 25%.

6 En Álava, actualmente, este porcentaje es el 65%.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre.

dito o incluso a desprenderse de parte de su patrimonio para poder hacer frente a la deuda..."

En otra dirección se manifiesta Diego González<sup>7</sup> al que le "...parece discutible que pueda considerarse confiscatorio un Impuesto sobre el Patrimonio, sólo porque su cuota tributaria exceda de los rendimientos del capital previsiblemente generados por dicho patrimonio...debe tenerse en cuenta que el titular de un patrimonio es titular de capacidad económica, independientemente de su obtención de renta. Quién es titular de un patrimonio, excluidos los bienes necesarios para cubrir las necesidades personales y familiares, tiene capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos...Pero, sobre todo, me parece muy discutible que pueda considerarse confiscatorio, en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, un Impuesto sobre el Patrimonio que, conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obligue a soportar una carga tributaria que exceda de la renta obtenida por el sujeto pasivo en el mismo período impositivo. Ciertamente, la imposición de la obligación de satisfacer una cuota tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio que, conjuntamente con las cuotas tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excediera del 100 por 100 de la renta del contribuyente, eventualmente, podría forzar al contribuyente a liquidar una parte o la totalidad de sus bienes, de aquellos que son objeto de un derecho real de propiedad, para satisfacer su deuda tributaria. Una obligación tributaria cuyo cumplimiento forzara al sujeto pasivo a liquidar una parte de su patrimonio, en efecto, equivaldría a una privación forzosa del poder dominical sobre esos concretos bienes. Dicha obligación tributaria, indirectamente, privaría al ciudadano de su derecho de propiedad sobre los bienes liquidados. Es cierto que, en estos casos, la potestad tributaria, al privar del derecho de propiedad sobre determinados bienes, afectaría al derecho constitucional a la propiedad. Sin embargo, esta limitación del derecho a la propiedad no siempre, en cualquier situación y bajo cualquier

circunstancia, podrá considerarse contraria a la garantía constitucional de la propiedad privada, como tampoco podrá considerarse siempre confiscatorio al Impuesto que la limite. El legislador tributario, ciertamente, no está legitimado para agotar la riqueza imponible, privando al sujeto pasivo, por la vía indirecta de la tributación, de sus rentas y propiedades, tal como señaló la Sentencia 150/1990, del Tribunal Constitucional español. Sin embargo, la función social de la propiedad privada impide considerar el derecho de propiedad como un límite incondicional frente a la potestad del legislador para establecer tributos. Aquella limitación será legítima cuando el establecimiento de dicha obligación, sin llegar a privar al ciudadano de todas sus rentas y propiedades, constituya un medio excepcional para alcanzar un objetivo legítimo y, además, exista una relación de proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido..."

Finalmente hay que indicar que, en su momento, el escudo fiscal fue eliminado de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Durante unos años, hasta que de nuevo se repuso, no existió el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se argumentaba a favor de su eliminación que ésta -su eliminación- podía promocionar que los bienes que son susceptibles de producir rendimientos pasasen a activarse, esto es, pasasen a estar en el mercado. Ello sucede, por ejemplo y de forma especial, con las viviendas. En este sentido se señalaba que dos contribuyentes con igual composición patrimonial, si uno se muestra especialmente activo y el otro no tanto, a uno de ellos se le va a aplicar el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será menor, mientras que al otro no se le aplicará en la medida que dicha base imponible será más elevada. En definitiva, se abogaba por la supresión del escudo fiscal a fin de evitar la ociosidad de los elementos patrimoniales.

7 GONZÁLEZ ORTÍZ, D. "Sobre la validez constitucional de un Impuesto sobre los grandes patrimonios." Instituto de Estudios Fiscales. Páginas 138 y 139.

### III. CONTENIDO Y FUNCIONAMIENTO DEL AJUSTE O MINORACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

#### 1. Regulación normativa del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

La normativa foral del Impuesto sobre el Patrimonio, tomando como referencia la vigente en Álava,<sup>8</sup> señala lo siguiente:

“Artículo 33. Límite de la cuota íntegra.

Uno. La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podrá exceder, para los contribuyentes sometidos al Impuesto por obligación personal, del 65 por ciento de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se sumará a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 75 por ciento.

Dos. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho Impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último Impuesto. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los contribuyentes en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. A los efectos del cálculo previsto en este artículo, deberá adicionarse a la base del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al contribuyente el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente, y el usufructo:

a) Haya sido atribuido por el contribuyente al cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o a una persona o entidad vinculada en los términos del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero en los cinco años anteriores al devengo de este Impuesto.

En ambos casos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los citados bienes ascienden al 5 por ciento del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los mismos, según lo dispuesto en los artículos 12 a 26 de esta Norma Foral.

Asimismo, se computarán en el patrimonio del contribuyente los bienes que éste haya transmitido lucrativamente en los cinco años anteriores al devengo de este Impuesto, salvo que se acredite que el donatario tributa efectivamente, por un importe equivalente al valor de los mismos en el

Impuesto sobre el Patrimonio. Esta regla no se aplicará a los bienes de los que se haya dispuesto lucrativamente en favor de entidades a las que se refiere el artículo 18 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo."

## 2. Comentario a la normativa reguladora del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

A la hora de efectuar el comentario al ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, se va a diferenciar, a efectos meramente didácticos, el comentario básico sobre las líneas fundamentales en que se sustenta dicho ajuste de la cuota íntegra, del comentario de determinadas operaciones finales que han de realizarse para concretar o determinar, en última instancia, dicho ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

### 2.a. Líneas fundamentales del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los elementos fundamentales en que se asienta el ajuste que se comenta son los dos siguientes:

- La cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio junto con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no puede exceder del 65% de la base imponible general y del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Si la suma de dichas cuotas íntegras supera el citado límite del 65%, se procederá a reducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta dicho límite. Eso sí, dicha reducción no podrá exceder del 75%.

Por consiguiente, son elementos que intervienen en el ajuste que se comenta los siguientes:

- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Base imponible total (esto es, la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Hay que señalar que este ajuste afecta únicamente a los contribuyentes por obligación personal del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esto es:  
Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio + Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas = no puede exceder del 65% de la base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como puede apreciarse, el ajuste de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio toma como referencia la renta del contribuyente; renta que se identifica con la base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En definitiva, se trata de que la suma de las cuotas íntegras de ambos Impuestos no rebase determinado nivel de la base imponible del contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al hacerse referencia tanto a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como a la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, se omiten, o no se tienen en cuenta, tanto las rentas exentas de aquél tributo, como los elementos patrimoniales exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ahora bien, la normativa introduce en este cálculo unas matizaciones que tratan de acercar más el cálculo al objetivo que se persigue. Así se señala que la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe incrementarse en el importe de los dividendos y participaciones en beneficios correspondientes a la condición de socios de las sociedades patrimoniales. Este incremento se debe a que los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales procedentes de períodos impositivos en los que hayan tributado como tales, no se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando su perceptor sea una persona física.

Junto al anterior ajuste, ha de realizarse otro, esta vez en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que no debe tenerse en cuenta la parte de dicha cuota íntegra que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no son susceptibles de producir los rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (por ejemplo, cuadros, pieles, etc.)

Por consiguiente, el esquema anterior se puede completar con lo que ahora aparece subrayado: Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (descontando la parte de cuota íntegra que corresponda a elementos patrimoniales que no son susceptibles de producir rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) + cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas + los dividendos y participaciones en beneficios correspondientes a la condición de socios de las sociedades patrimoniales.

En el caso de que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tribute de forma conjunta, algo que no puede suceder en el Impuesto sobre el Patrimonio, se opera de la siguiente forma:

En este caso, el esquema anterior quedaría de la siguiente forma, siendo la diferencia o novedad lo que aparece subrayado: Suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre el Patrimonio (sin tener en cuenta la parte de cuota íntegra que corresponda a elementos patrimoniales que no son susceptibles de producir rendimientos sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) correspondientes a los miembros de la unidad familiar + cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas procedente de la tributación conjunta = no puede exceder del 65% de la base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas + los dividendos y participaciones en beneficios correspondientes a la condición de socios de las sociedades patrimoniales.

Una vez realizado el cálculo anteriormente señalado cabe preguntarse ¿qué consecuencias derivan de que la suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio supere el citado límite del 65%?

En estos casos procede minorar la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta el límite de la

base imponible total del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, esta reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio tiene un límite en la medida que la misma no puede exceder del 75%.

De esta forma, la normativa impide que la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio pueda quedar totalmente anulada como consecuencia del escudo fiscal. Esto es, la reducción máxima de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio podrá alcanzar, en el mejor de los casos, al 75% de la misma, o lo que es lo mismo, la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio será como mínimo de un 25%.

## 2.b. Operaciones a realizar para determinar finalmente el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Pero no termina aquí el procedimiento de ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que la normativa prevé nuevas operaciones para determinar, en última instancia dicho ajuste.

En efecto, la legislación contempla, por una parte, una nueva adición a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por otra parte, el cómputo de determinados elementos patrimoniales en el patrimonio del contribuyente.

Estas operaciones complementarias tienen como objetivo modificar el cálculo básico del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio debido a "sospechas" de operaciones un tanto "discutibles" realizadas por los obligados tributarios a fin de conseguir una minoración de la carga tributaria, especialmente en lo que ahora interesa, en el Impuesto sobre el Patrimonio. O dicho de otra forma, la normativa se pone en alerta ante determinadas operaciones realizadas por los obligados tributarios y, para amortiguar sus efectos, procede a recalcular el ajuste de la referida cuota íntegra.

Estos nuevos ajustes, cálculos o complementos son los siguientes:

Ajuste o adición número 1. Adición a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Señala la normativa tributaria que a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe añadirse el importe de los rendimientos correspondientes a los bienes cuya nuda propiedad corresponda al contribuyente y el usufructo haya sido atribuido a determinadas personas.

Esto es, si una persona se ha quedado con la nuda propiedad de un bien y ha traspasado el usufructo a personas cercanas a él, la Norma Foral decide incorporar a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas un determinado importe de tal manera que al aplicar el 65% (que marca el límite de la suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio), el resultado va a ser una cantidad superior y, en consecuencia, el límite del ajuste va a ser mayor.

Se acaba de señalar que esta adición ha de realizarse cuando el usufructo haya sido atribuido a determinadas personas. En concreto:

- Haya sido atribuido por el contribuyente a determinadas personas con las que objetivamente mantiene una determinada relación.

Esto es, se haya atribuido el usufructo al cónyuge, pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, o se haya atribuido por el contribuyente a una persona o entidad vinculada en el sentido regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

- Haya sido transmitido por el contribuyente a un tercero dentro de los 5 años anteriores al devengo del Impuesto sobre el Patrimonio.

¿Qué rendimiento hay que adicionar o sumar a la base imponible del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas? A estos efectos la normativa tributaria establece una presunción en base a la cual los rendimientos anuales correspondientes al usufructo de los bienes ascienden al 5% del valor por el que deba computarse la plena propiedad de los bienes según lo dispuesto en las reglas de valoración contenidas en el propio Impuesto sobre el Patrimonio. Esta presunción admite prueba en contrario.

En definitiva, tal como se ha señalado, con esta adición lo que se pretende es incorporar a la base imponible, que sirve de límite para el ajuste de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, las rentas que producen los usufructos y que no han sido incorporadas por el propietario a la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuestión a determinar en este punto consistiría (supuesto que la normativa foral contempla estas situaciones como dignas de recibir un trato especial en forma de incrementar la base imponible de referencia para delimitar, en principio, el importe máximo de la suma de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio) en determinar sino sería más efectivo, bajo el mismo fundamento, eliminar en estos supuestos el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ajuste o adición número 2. Cómputo en el patrimonio del contribuyente.

Un segundo cálculo ha de realizarse para la determinación final del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. En base a este nuevo cálculo se deben computar en el patrimonio del contribuyente los bienes que éste haya transmitido lucrativamente en los 5 años anteriores al devengo del Impuesto sobre el Patrimonio.

En este caso, a diferencia del anterior ajuste, es indiferente quién haya sido el beneficiario de la transmisión lucrativa, excepto que el beneficiario haya sido una entidad sin fines lucrativos calificada como beneficiaria de mecenazgo, ya que en estos casos no opera este ajuste.

Igualmente, no opera este ajuste cuando el donatario tribute de forma efectiva en el Impuesto sobre el Patrimonio por un importe equivalente al valor de los elementos patrimoniales transmitidos. La cuestión problemática es determinar, en este caso, cuando la tributación es equivalente ya que la normativa no hace referencia a la misma tributación.

Con esta segunda adición lo que se pretende es que al adicionar más bienes a la base del Impuesto sobre el Patrimonio la cuota sea más elevada y, en consecuencia, el mínimo del 25% de cuota de este tributo que ha de satisfacerse, sea también mayor.

Básicamente este es el mecanismo de funcionamiento del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

#### IV. EJEMPLOS DE OPERATIVIDAD DEL ESCUDO FISCAL.

A continuación, se van a exponer algunos ejemplos sobre la composición del patrimonio y el nivel de renta del obligado tributario y la operatividad del escudo fiscal.

##### 1. Tarifas aplicables a los ejemplos.

A efectos de los ejemplos que seguidamente se van a exponer, se van a tomar como referencia las tarifas aplicables en el Territorio Histórico de Álava, que son las siguientes:

a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: escala aplicable a la base liquidable general.

Base Liquidable general hasta €	Cuota Íntegra €	Resto Base Liquidable hasta €	Tipo aplicable %
0,00	0,00	16.030,00	23,00
16.030,00	3.686,90	16.030,00	28,00
32.060,00	8.175,30	16.030,00	35,00
48.090,00	13.785,80	20.600,00	40,00
68.690,00	22.025,80	26.460,00	45,00
95.150,00	33.932,80	31.700,00	46,00
126.850,00	48.514,80	58.100,00	47,00
184.950,00	75.821,80	En adelante	49,00

b. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: escala aplicable a la base liquidable del ahorro.

Parte de Base liquidable del ahorro (€)	Tipo aplicable %
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

c. Impuesto sobre el Patrimonio: Tarifa.

Base Liquidable hasta €	Cuota Íntegra €	Resto Base Liquidable hasta €	Tipo aplicable %
0	0	200.000	0,20
200.000	400	200.000	0,30
400.000	1.000	400.000	0,50
800.000	3.000	800.000	0,90
1.600.000	10.200	1.600.000	1,30
3.200.000	31.000	3.200.000	1,70
6.400.000	85.400	6.400.000	2,10
12.800.000	219.800	En adelante	2,50

A efectos de los siguientes ejemplos no se va a tener en cuenta la minoración de la cuota contemplada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

##### 2. Ejemplos.

Tal como se ha señalado, a continuación, se van a poner diferentes ejemplos sobre el funcionamiento del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los ejemplos que se ponen seguidamente toman como referencia una diferente composición de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, así como de una cuantía diferente de base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



**Ejemplo 1:**

Un contribuyente tiene una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 1.600.000 euros. En esta base imponible se integran fundamentalmente bienes inmuebles.

La base imponible en el Impuesto sobre la Renta es de 20.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 10.200 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable general = 4.798,50 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 10.200 (IP) + 4.798,50 (IRPF) = 14.998,50 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (20.000) = 13.000 euros.

Exceso cuota IP: 14.998,50 – 13.000 = 1.998,50 euros.

Reducción máxima de la cuota del IP (75% de 10.200) = 7.650 euros.

Cuota íntegra del IP tras el ajuste: 10.200 - 1.998,50 = 8.201,50 euros.

**Comentario:**

Una persona con un patrimonio (una vez aplicada la exención por vivienda habitual y la reducción de la base imponible por importe de 800.000 euros y sin tener en cuenta los elementos patrimoniales exentos) de 1.600.000 euros conformado fundamentalmente por bienes inmuebles con una baja productividad, aplica el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Productividad de los bienes inmuebles tomando como referencia la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio y el rendimiento neto de los inmuebles:

$$20.000 \times 100 / 1.600.000 = 1,25\%.$$

A continuación, se va a suponer este mismo ejemplo, pero con una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 15.000.000 euros.

**Ejemplo 2:**

Un contribuyente tiene una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 15.000.000 euros. En esta base imponible se integran fundamentalmente bienes inmuebles.

La base imponible en el Impuesto sobre la Renta es la misma que en el ejemplo anterior, esto es, 20.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 274.800 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable general = 4.798,50 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 274.800 (IP) + 4.798,50 (IRPF) = 279.598,50 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (20.000) = 13.000 euros.

Exceso cuota IP: 274.800 – 13.000 = 261.800 euros.

Reducción máxima de la cuota del IP (75% de 274.800) = 206.100 euros.

Cuota íntegra del IP tras el ajuste: 274.800 – 206.100 = 68.700 euros.

**Comentario:**

Una persona con un patrimonio (una vez aplicada la exención por vivienda habitual y la reducción de la base imponible por importe de 800.000 euros y sin tener en cuenta los elementos patrimoniales exentos) de 15.000.000 euros conformado fundamentalmente por bienes inmuebles con una baja productividad, aplica el máximo del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. Esto es, tributa por el 25% de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, quedando el otro 75% ajustado o, si se prefiere, exonerado de gravamen.

Productividad de los bienes inmuebles tomando como referencia la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio y el rendimiento neto de los inmuebles:

$$20.000 \times 100 / 15.000.000 = 0,13\%.$$

**Ejemplo 3:**

Vamos a suponer, en el mismo caso que antes, que sólo tiene alquilado uno de los varios inmuebles que tiene que le genera una renta neta de 3.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 10.200 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable general = 690 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 10.200 (IP) + 690 (IRPF) = 10.890 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (3.000) = 1.950 euros.

Exceso cuota IP: 10.890 – 1.950 = 8.940 euros.

Reducción máxima de la cuota del IP (75% de 10.200) = 7.650 euros.

Cuota íntegra del IP tras el ajuste: 10.200 – 8.940 = 1.260 euros. Pero como el ajuste no puede ir más allá del 25%, la cuota ajustada del Impuesto sobre el Patrimonio sería: 2.550 euros.

**Comentario:**

Una persona con un patrimonio (una vez aplicada la exención por vivienda habitual y la reducción de la base imponible por importe de 800.000 euros y sin tener en cuenta los elementos patrimoniales exentos) de 1.600.000 euros conformado fundamentalmente por bienes inmuebles que se encuentran vacíos, aplica la totalidad del ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Productividad de los bienes inmuebles tomando como referencia la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio y el rendimiento neto de los inmuebles:

$$3.000 \times 100 / 1.600.000 = 0,18\%$$

**Ejemplo 4:**

Un contribuyente tiene una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 1.600.000 euros. En esta base imponible se integran fundamentalmente bienes inmuebles los cuáles se encuentran mayoritariamente alquilados.

La base imponible en el Impuesto sobre la Renta es de 50.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 10.200 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable general = 14.549,80 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 10.200 (IP) + 14.549,80 (IRPF) = 24.749,80 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (50.000) = 32.500 euros.

No se aplica el ajuste de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Comentario:**

Este contribuyente, que tiene su patrimonio generando rentas, no se beneficia del ajuste de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

**Ejemplo 5:**

Un contribuyente tiene una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 1.600.000 euros. En esta base imponible se integran fundamentalmente valores, cuentas de ahorro y capital mobiliario.

La base imponible en el Impuesto sobre la Renta es de 20.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 10.200 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable del ahorro = 4.325,00 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 10.200 (IP) + 4.325,00 (IRPF) = 14.525,00 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (20.000) = 13.000 euros.

Exceso cuota IP: 14.525,00 – 13.000 = 1.525,00 euros.

Reducción máxima de la cuota del IP (75% de 10.200) = 7.650 euros.

Cuota íntegra del IP tras el ajuste: 10.200 – 1.525,00 = 8.675,00 euros.

**Comentario:**

Este supuesto es muy parecido al número 1 anterior. En el presente supuesto la base imponible, de 1.600.000 euros, está conformada fundamentalmente por bienes muebles con una reducida productividad. En concreto, tomando como referencia la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio y el rendimiento neto de los muebles, la productividad es de:

$$20.000 \times 100 / 1.600.000 = 1,25\%$$

**Ejemplo 6:**

Se parte del mismo supuesto que el ejemplo número 4 anterior, esto es, se trata de un contribuyente que tiene una base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio de 1.600.000 euros. En esta base imponible se integran fundamentalmente valores, cuentas de ahorro y capital mobiliario, pero la rentabilidad de su patrimonio mobiliario es del 5%.

La base imponible en el Impuesto sobre la Renta es de 80.000 euros.

**Solución:**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio = 10.200 euros.

Cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicando la escala aplicable a la base liquidable del ahorro = 19.125,00 euros.

Ajuste en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio:

Suma de cuotas íntegras: 10.200 (IP) + 19.125 (IRPF) = 29.325,00 euros.

Límite: 65% Base imponible del IRPF (80.000) = 52.000 euros.

No hay exceso de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Comentario:**

En este caso, una mayor rentabilidad del patrimonio mobiliario ocasiona que no haya que realizar ajuste en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para ello se va a suponer que existen varios contribuyentes que tienen una base liquidable de 1, 2, 5, 8, 10 y 15 millones de euros, respectivamente. Al hacer referencia a la base liquidable, quiere decirse que no se van a tener en cuenta los bienes exentos, toda vez que los mismos no forman parte de dicha base. Igualmente, tampoco se tiene en cuenta el mínimo exento de 800.000 euros.

A estas bases liquidables les corresponde la siguiente cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio:

Base Liquidable	Cuota Íntegra
1.000.000	4.800
2.000.000	15.400
5.000.000	61.600
8.000.000	119.000
10.000.000	161.000
15.000.000	274.800

Ahora bien, a dichas bases liquidables, a los efectos que ahora interesa, se va a sumar la cantidad de 800.000 euros, que es el mínimo exento que se resta de la base imponible a fin de determinar la base liquidable. Por consiguiente, el valor de los bienes y derechos, una vez descontadas las deudas y cargas deducibles y sin tener en cuenta, tal como se ha señalado, los bienes exentos, es, respectivamente, el siguiente: 1.800.000 euros, 2.800.000 euros, 5.800.000 euros, 8.800.000 euros, 10.800.000 y 15.800.000 euros.

Por consiguiente, el porcentaje de tributación (redondeado a dos decimales) que resulta sobre estas nuevas bases de referencia es el siguiente:

Base Liquidable + mínimo exento	Cuota Íntegra de la B. Liquidable	% efectivo de tributación
1.800.000	4.800	0,27
2.800.000	15.400	0,55
5.800.000	61.600	1,06
8.800.000	119.000	1,35
10.800.000	161.000	1,49
15.800.000	274.800	1,74

Finalmente se va a partir de que el patrimonio de los contribuyentes, a que se ha hecho referencia anteriormente, es tan improductivo que se aplica en

**V. ¿ES ELEVADA LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO?**

**1. Ejemplos de tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio.**

Determinar si un Impuesto es gravoso, o cuanto gravoso es, suele depender del punto de vista subjetivo de cada persona. En este apartado se van a proporcionar una serie de datos objetivos sobre la tributación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio que puedan ayudar a dar respuesta a dicho interrogante.

su totalidad el ajuste de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio. En consecuencia, esta cuota quedaría en un 25%, ya que el resto sería objeto de minoración por aplicación del referido ajuste. En consecuencia, las cuotas íntegras del Impuesto sobre el Patrimonio quedarían de la siguiente forma:

B. Liquidable + mínimo exento	C. Íntegra de la B. Liquidable	Cuota ajustada al 25%	% efectivo de tributación
1.800.000	4.800	1.200	0,07
2.800.000	15.400	3.850	0,14
5.800.000	61.600	15.400	0,27
8.800.000	119.000	29.750	0,34
10.800.000	161.000	40.250	0,38
15.800.000	274.800	68.700	0,43

## 2. Comparativas de tributación con otros impuestos.

A continuación, se van a realizar unas comparativas de tributación del Impuesto sobre el Patrimonio con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### 2.a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se van a poner varios ejemplos de la contribución de diferentes obligados tributarios del mismo que disponen de ingresos procedentes de rendimientos de trabajo. A estos efectos se va a considerar que no tiene deducciones de la cuota para aplicar. El cálculo de la Seguridad Social se va a suponer que es el 6,35% con un máximo de 3.618 euros. La minoración de la cuota que se va a tener en cuenta es de 1.432 euros.

Sueldo bruto	Seg. Social	Bonificación	BI y BL	Cuota íntegra - Minoración de la cuota	% efectivo de tributación
20.000	1.270	3.000	15.730	2.185,90	10,92
30.000	1.905	3.000	25.095	4.793,10	15,97
40.000	2.540	3.000	34.460	7.583,30	18,95
60.000	3.618	3.000	53.382	14.470,60	24,11
80.000	3.618	3.000	73.382	22.705,20	28,38
100.000	3.618	3.000	93.382	31.705,20	31,70

Si comparamos estos dos cuadros, el de tributación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio y el de tributación efectiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta lo siguiente:

Impuesto s/ el Patrimonio			Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas		
Base Liquidable + mínimo exento	Cuota Íntegra de la B. Liquidable	% efec. de trib.	Sueldo bruto	Cuota íntegra - Minoración de la cuota	% efec. de trib.
1.800.000	4.800	0,27	20.000	2.185,90	10,92
2.800.000	15.400	0,55	30.000	4.793,10	15,97
5.800.000	61.600	1,06	40.000	7.583,30	18,95
8.800.000	119.000	1,35	60.000	14.470,60	24,11
10.800.000	161.000	1,49	80.000	22.705,20	28,38
15.800.000	274.800	1,74	100.000	31.705,20	31,70

Como puede observarse, el gravamen que cada año recae sobre los rendimientos sujetos a la tarifa más progresiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, la que grava, entre otros y fundamentalmente, los rendimientos del trabajo y los derivados del desarrollo de actividades económicas, supone, para un salario bruto entre 30.000 y 40.000 euros, un tipo medio de tributación que oscila entre el 15,97% y el 18,95% (redondeando, entre el 16% y el 19%). Para satisfacer este gravamen, el obligado tributario detrae de su renta anual una parte del sueldo bruto que percibe.

### 2.b. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Así como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo periódico que se devenga y satisface cada año, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo de devengo instantáneo que se devenga con motivo de transmisiones lucrativas intervivos o mortis causa (además de los seguros sobre la vida en los casos en que el contratante sea una persona diferente a la del beneficiario). O dicho desde una perspectiva **más técnica, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sujeta a gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos a título lucrativo por las personas físicas.**

No faltan autores que señalan que el Impuesto sobre el Patrimonio es más eficaz en el objetivo de tra-

tar de evitar la concentración de la riqueza que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Y ello es debido a que a pesar de que sus tipos impositivos suelen ser más bajos, su incidencia sobre dicho objetivo es mayor al ser un tributo de carácter anual.<sup>9</sup>

A efectos de los ejemplos siguientes se va a partir de los siguientes datos generales:

a. La base imponible del Impuesto está formada por el siguiente valor:

- Transmisiones "mortis causa": el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas, deudas y gastos que tengan la consideración de deducibles.
- Donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables: el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que tengan la consideración de deducibles.

b. Reducciones en la base imponible para determinar la base liquidable:

- Adquisiciones "mortis causa": se aplica la siguiente reducción según el grado de parentesco:
  - Grupo 0: adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados: 400.000 euros.
  - Grupo I: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho: 38.156 euros.
  - Grupo II: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y

tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños: no hay reducción.

- Adquisiciones por **título de donación o equiparable**: no hay reducción. En estos casos la base liquidable coincide con la base imponible.

c. Determinación de la cuota íntegra.

Para la determinación de la cuota íntegra del Impuesto se aplica a la base liquidable la tarifa o el tipo fijo que corresponda atendiendo al grado de parentesco.

A los efectos que aquí interesa se va a tener en cuenta lo siguiente:

- Tipo fijo del 1,5% aplicable al Grupo 0 (esto es, aplicable a las adquisiciones por el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o ascendientes en línea recta por consanguinidad o adoptantes o adoptados).
- Tarifa II: aplicable al Grupo I (esto es, aplicable a las adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho). Esta Tarifa es la siguiente:

B. Liquidable €	Cuota €	T. marginal %
0,00 a 9.086,00	0,00	5,70
9.086,01 a 27.261,00	517,90	7,98
27.261,01 a 45.431,00	1.968,27	10,26
45.431,01 a 90.850,00	3.832,51	12,54
90.850,01 a 181.706,00	9.528,05	15,58
181.706,01 a 454.259,00	23.683,42	19,38
454.259,01 a 908.518,00	76.504,19	23,18
908.518,01 a 2.271.297,00	181.801,42	28,50
2.271.297,01 en adelante	570.193,44	34,58

#### Ejemplos:

Se va a suponer que existe una transmisión mortis causa de determinados importes, según los casos. Estos importes se corresponden con las adquisiciones individuales de cada heredero.

9 ALBI IBAÑEZ, E. "Las transferencias intergeneracionales y la distribución de la renta y el patrimonio." Hacienda Pública Española. Número 28. Instituto de Estudios Fiscales. Páginas 153 y siguientes.

También hay que señalar que las cantidades que se van a tomar como referencia se corresponden con el valor real de los bienes y derechos minorado en las cargas, deudas y gastos deducibles. Por consiguiente, son cantidades identificadas con el concepto de la base imponible del Impuesto y, por tanto, antes de la aplicación de la reducción establecida a fin de determinar la base liquidable.

Las cantidades que se toman como referencia son las siguientes: 300.000 euros, 800.000 euros, 1.000.000 euros, 5.000.000 euros, 10.000.000 y 15.000.000 euros.

La cuota íntegra y el porcentaje de tributación efectiva sobre el total de los bienes heredados serían los siguientes:

- Suponiendo una tributación al tipo del 1,5%:

Base imponible	Reduc.	B.ase liquidable	Cuota íntegra	% de tributación efect.
300.000	400.000	0	0	0,00
800.000	400.000	400.000	6.000	0,75
1.000.000	400.000	600.000	9.000	0,90
5.000.000	400.000	4.600.000	69.000	1,38
10.000.000	400.000	9.600.000	144.000	1,44
15.000.000	400.000	14.600.000	219.000	1,46

Si comparamos este cuadro con el de tributación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, resulta lo siguiente:

Impuesto s/ el Patrimonio			Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones		
Base Liquidable + mínimo exento	Cuota íntegra de la B. Liquidable	% efec. de trib.	Base imponible	Cuota íntegra	% de tributación efect.
1.800.000	4.800	0,27	300.000	0	0,00
2.800.000	15.400	0,55	800.000	6.000	0,75
5.800.000	61.600	1,06	1.000.000	9.000	0,90
8.800.000	119.000	1,35	5.000.000	69.000	1,38
10.800.000	161.000	1,49	10.000.000	144.000	1,44
15.800.000	274.800	1,74	15.000.000	219.000	1,46

Como puede observarse, en algún caso, existe una cierta similitud entre la tributación por uno y otro tributo.

- Suponiendo una tributación de acuerdo con la Tarifa II aplicable al Grupo I.

Base imponible	Reduc.	B.ase liquidable	Cuota íntegra	% de tributación efect.
300.000	38.156	261.844	39.214,16	13,07
800.000	38.156	761.844	147.802,39	18,47
1.000.000	38.156	961.844	196.999,32	19,70
5.000.000	38.156	4.961.844	1.500.584,59	30,01
10.000.000	38.156	9.961.844	3.229.584,59	32,29
15.000.000	38.156	14.961.844	4.958.584,59	33,06

Si comparamos este cuadro con el de tributación efectiva del Impuesto sobre el Patrimonio, resulta lo siguiente:

Impuesto s/ el Patrimonio			Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones		
Base Liquidable + mínimo exento	Cuota íntegra de la B. Liquidable	% efec. de trib.	Base imponible	Cuota íntegra	% de tributación efect.
1.800.000	4.800	0,27	300.000	39.214,16	13,07
2.800.000	15.400	0,55	800.000	147.802,39	18,47
5.800.000	61.600	1,06	1.000.000	196.999,32	19,70
8.800.000	119.000	1,35	5.000.000	1.500.584,59	30,01
10.800.000	161.000	1,49	10.000.000	3.229.584,59	32,29
15.800.000	274.800	1,74	15.000.000	4.958.584,59	33,06

En estos casos resulta que la tributación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es bastante más elevada que la que resulta del Impuesto sobre el Patrimonio.

## 2.c. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles lo constituye la titularidad de derechos (en la mayoría de los casos recae sobre la propiedad) sobre bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales.

Por consiguiente, el propietario de un inmueble de este tipo (suponiendo que no existan concesiones administrativas, derechos reales de superficie o de usufructo) va a tributar tomando como referencia, como base imponible, el valor del inmueble.

La cuota íntegra de este tributo es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible. En principio, y omitiendo la posibilidad de establecer tipos especiales, los Ayuntamientos pueden fijar el tipo de gravamen entre determinadas horquillas o márgenes. En lo que se refiere a los inmuebles urbanos, estos márgenes oscilan entre el 0,3% y el 1,5%. Entre estos porcentajes los Ayuntamientos pueden establecer el tipo de gravamen.

Se va a suponer que el Ayuntamiento fija el tipo de gravamen en el 0,7%. Pues bien, la cuota íntegra que resultaría según el valor del inmueble respectivo sería la siguiente:

Base imponible = valor catastral del inmueble urbano	Cuota Íntegra	Tipo tributario/ tributación efectiva
100.000	700	0,7
200.000	1.400	0,7
300.000	2.100	0,7
500.000	3.500	0,7

En el caso de Álava, existe la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan una bonificación, que puede alcanzar al 99% de la cuota íntegra del Impuesto, para aquellos inmuebles con uso exclusivo de residencia habitual del sujeto pasivo y su unidad familiar cuando tengan una renta inferior a 42.000 euros anuales. Además de lo anterior, se requiere que el beneficiario de esta bonificación, así como los demás miembros de la unidad familiar que residan en dicha vivienda, no dispongan de ninguna otra vivienda, si bien sobre este particular existen determinadas especialidades que no vienen al caso que nos ocupa.

En lo que ahora interesa, fuera de la operatividad de esta bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el obligado tributario debe satisfacer dicho tributo.

En el ejemplo 1 anterior (sobre la operatividad del escudo fiscal) se ha partido del siguiente supuesto de hecho: un contribuyente tiene una base liquidable (formada fundamentalmente

por bienes inmuebles) del Impuesto sobre el Patrimonio de 1.600.000 euros y una base imponible en el Impuesto sobre la Renta de 20.000 euros.

En este ejemplo, esta persona, a la que se aplica el ajuste de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, debe satisfacer la cantidad final de 8.201,50 euros.

Supongamos que esta persona tiene la siguiente composición de elementos patrimoniales:

Elemento patrimonial	Valor
Vivienda habitual	300.000 euros. Exenta del Impuesto sobre el Patrimonio.
Inmueble 1	300.000 euros.
Inmueble 2	400.000 euros.
Inmueble 3	500.000 euros.
Inmueble 4	600.000 euros.
Otros bienes y derechos	600.000 euros.
<b>Suma de los elementos patrimoniales, sin contar el exento</b>	<b>2.400.000 euros.</b>

Por tanto, a efectos del del Impuesto sobre el Patrimonio:

Base imponible	2.400.000 euros.
Reducción por mín. exento	800.000 euros.
Base liquidable	1.600.000 euros.
<b>Cuota ajustada del Impuesto sobre el patrimonio</b>	<b>8.201,50 euros</b>

A continuación, se determina la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Inmueble urbano	Valor Catastral	Cuota al tipo del 0,7%
Vivienda habitual:	300.000 euros. Exenta del Impuesto sobre el Patrimonio.	2.100
Inmueble 1:	300.000 euros.	2.100
Inmueble 2:	400.000 euros.	2.800
Inmueble 3:	500.000 euros.	3.500
Inmueble 4:	600.000 euros.	4.200
<b>Cuota total del Impuesto sobre Bienes Inmuebles</b>		<b>14.700 €</b>

Esta cuota se satisface independientemente del nivel de renta del obligado tributario.

El porcentaje de gravamen sobre la suma de valores catastrales es la siguiente:

$$14.700 \times 100 / 2.100.000 = 0,7\%$$

## VI. RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO EN ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA.

Finalmente se van a aportar, por una parte, los datos de la recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio en los Territorios forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y, por otra parte, el peso específico que tiene el Impuesto sobre el Patrimonio en la recaudación de los tributos concertados por dichos territorios.

Estos datos son los siguientes:

	Álava	Bizkaia	Gipuzkoa
(1) Recaudación del IP	24.893	80.500	71.804
(2) Rec. total por tributos concertados	2.192.316	7.122.056	4.634.878
(1)/(2)	1,135%	1,130%	1,549%

Las cantidades están expresadas en miles de euros.

Los datos anteriores se corresponden al año 2020.